

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 13647-URB
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: DERECHO PETICION /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN II**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
RADICADO 13647 URB**

Bucaramanga, 25 de junio de 2024

El suscrito Inspector de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II, adscrita a la Secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR POR AVISO, la **Resolución No 2'IPU10-202406-00042696** proferida el **29 de mayo de 2024** por medio de la cual se ordena declarar la PERDIDA FUERZA EJECUTORIA, de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo. con Rad: No. 13647, ubicado en la carrera 5 A No. 65 A – 49 barrio Canelos de la ciudad de Bucaramanga como quiera que la citación para notificación personal enviada a la dirección física registrada en el proceso, fue devuelta por la empresa de correo certificado 472 con observación "ENTREGADO", sin que comparezca al despacho el propietario del predio.

PUBLIQUESE copia íntegra de la RESOLUCIÓN referida en el párrafo anterior en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga www.bucaramanga.gov.co y en un lugar de acceso al público de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 En Descongestión II por el término de cinco (5) días, con la ADVERTENCIA de que la NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (inciso 2 artículo 69 C.P.A.C.A.) así como que contra la decisión adoptada PROCEDE el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico, es decir ante la Secretaría del Interior, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.



JORGE ELIECER USATEGUI ESPINDOLA
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II

Proyectó: JOSE ROMULO TARAZONA CARRILLO-CPS

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 13647-URB
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: DERECHO PETICION /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202406-00042696
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 10 – DESCONGESTION II**

Resolución No. 2-IPU10-202406-00042696

“Por medio de la cual se declara una Pérdida de Fuerza Ejecutoria de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo”

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Trámite	Infracciones urbanísticas
Normatividad	Ley 388 de 1997 / Ley 810 de 2003
Radicado	13647
Dirección del Predio	Carrera 5 A No. 65 A - 49
Barrio	Los Canelos
Infractor	Ricaurte García Tapiero

Bucaramanga, mayo 29 de 2024

El suscrito inspector de Policía Urbana 10 – Descongestión II, en uso de sus atributos y facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 810 de 2003 *[Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones]*, el Decreto 078 de 2008 *[Por el cual se compilan los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga]*, el Decreto 01 de 1984 *[por la cual se expide el Código de lo Contencioso Administrativo so Administrativo]* demás normativas concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Este proceso se inicia con la visita de inspección Técnica y Ocular al predio de la carrera 5 A No. 65 A – 49, barrio los canelos, por parte de profesionales del departamento Administrativo de la defensoría del espacio público, informe técnico donde se concluye.

- a. “En la zona verde que hace parte del Espacio Público de la carrera 5 frente al predio en cemento se endureció y se encerró con antepecho y reja metálica”.

SEGUNDO: El 19 de febrero de 2010, avoco conocimiento y ordena practicar las pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos, requerir al registrador de instrumentos públicos a efectos que establecer el propietario del predio ubicado en la carrera 5ª No. 65 A – 49 barrio los Canelos de esta ciudad, igualmente oficiar a los señores curadores uno y dos

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202406-00042696
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

para que informen si existe licencia tramitada ante esas entidades para tal fin y se decide practicar todas y cada una de las diligencias que a concepto de los suscritos funcionarios se consideren necesarios para obtener un mejor perfeccionamiento de la investigación.

TERCERO. El 02 de marzo de 2010, el señor inspector de control urbano y ornato I requiere a la Curaduría I para solicitarle información respecto a si se tramita o se radica solicitud de licencia en cualquiera de sus modalidades para el predio ubicado en la Carrera 5 A No. 65 A – 49 barrio los Canelos. Con radicado 13647

CUARTO: El día 02 marzo de 2010, mediante escrito la inspección en ejercicio de su poder policivo requiere al señor registrador de Instrumentos Públicos, para solicitarle la expedición del certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la carrera 5 A No. 65 A – 49 barrió los canelos.

QUINTO: El 02 de marzo de 2010, el señor inspector de policía urbano II, requiere la información a la Curaduría II, que si actualmente se tramita o se expidió licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades para el predio ubicado en la carrera 5 A No. 65 A - 49 de Bucaramanga,

SEXTO: El 10 de marzo de 2010, el señor inspector de policía de control urbano y ornato envía citación diligencia descargos al propietario del predio ubicado carrera 5ª No. 65ª-49 Barrio Los Canelos de esta ciudad, para el día 25 marzo de 2010 a las 10:00 am.

SEPTIMO: El día 18 marzo de 2010, se toma la diligencia de descargos al señor RICAURTE GARCIA TAPIERO identificado con la cedula No. 13.880.767. aclara que las visitas las fotos al predio infractor no es mío, es la casa vecina cuya dirección es carrera 5 A No. 65 A – 59 no 49. viendo las fotos mi casa no tiene techo.

OCTAVO: Que el día 18 de 2010, la Curaduría Urbana de Bucaramanga No. 2 informa que al consultar el archivo y el sistema de la curaduría no se encontró licencia de construcción en trámite o expedida para el predio ubicado en la carrera 5 A No. 65 A – 49 barrió los canelos de esta ciudad.

NOVENO: El 29 de marzo de 2010 la Curaduría Urbana de Bucaramanga 1, informa que el predio ubicado en la carrera 5 A No. 65 A – 49 barrio los Canelos de esta ciudad radicado 13647, no se encontró en la base de datos.

DECIMO: A folio 18 se observa en el expediente certificado de libertad y tradición No. 300-33177 con fecha de expedición 9 de abril de 2010.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202406-00042696
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

DECIMO PRIMERO: Se profiere resolución sancionatoria No. 173 de fecha 12 julio de 2010, por medio de la cual se ordena al propietario del predio ubicado carrera 5ª No. 65ª-49 Barrio los Canelos de esta ciudad, adecuarse en el término de 60 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, si vencido este término no ha cumplido con lo ordenado en la presente resolución, se ordenara la demolición, con la colaboración de la oficina de infraestructura el apoyo de la fuerza pública de ser necesario y a costa del propietario del predio y además de la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la normativa vigente

DECIMO SEGUNDO: Que el día 05 agosto de 2010, se practica la notificación personal de la resolución No. 173 de fecha 12 julio de 2010, al propietario del predio del predio ubicado carrera 5ª No. 65ª-49 Barrio los Canelos de esta ciudad, señor RICAURTE GARCIA TAPIERO identificado con la cedula No. 13.880.767 de Bucaramanga.

DECIMO TERCERO: El pasado 06 agosto de 2010, el propietario del predio ubicado en la carrera 5ª No. 65ª-49 barrio Los Canelos de esta ciudad, señor RICAURTE GARCIA TAPIERO, mediante escrito radicado en el despacho interpone Recurso de Reposición contra la resolución No. 173 de fecha 12 julio de 2010.

DECIMO CUARTO: El 14 de marzo de 2019, la señora Inspectora de policía y ornato II en descongestión, solicita a la secretaria de Planeación una visita técnica al predio ubicado en la carrera 5 A No. 65 A – 49 barrio los Canelos, se tiene como ultima actuación procesal, no se procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto por el infractor trascurriendo mas de 14 años.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y DEL DESPACHO SOBRE EL PROCEDIMIENTO:

Previo a adoptar la decisión, es necesario establecer de manera preliminar la normatividad procedimental administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo; en ese orden de ideas, el presente procedimiento administrativo se adelantó conforme a la parte primera del libro 1 del Decreto 01 de 1984 (Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo) en razón a que los hechos que dieron Inicio a la actuación administrativa son del 17 de febrero de 2010 El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.) que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

<<este código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instalen con posterioridad a la entrada en vigencia.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202406-00042696
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminará de conformidad con el régimen jurídico anterior.>> (Subrayado propio).

Que asimismo el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

<<los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente Ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.>> (Subrayado propio)

En el caso en estudio es claro que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado No. 13647 A se inició en vigencia del régimen jurídico anterior a la Leyes 1437 de 2011 y 1801 de 2016, en conciencia deberá culminar bajo el procedimiento administrativo regulado por el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

PÉRDIDA FUERZA EJECUTORIA EN EL DECRETO 01 DE 1984 - CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CCA.

A la luz de lo anterior, es necesario indicar que una vez expedido, notificado y ejecutoriado un acto administrativo, pueden presentarse dentro de nuestra legislación fenómenos jurídicos conocidos que alteran el decurso de las actuaciones, entre otros, como son los eventos de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos

Que en ese orden de ideas el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984) en su Artículo 66 Indica:

ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202406-00042696
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

La pérdida de fuerza ejecutoria, está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la ejecutividad del mismo, es decir la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda: por eso es que la pérdida de fuerza ejecutoria ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas anteriormente, ya que la regla general es la obligatoriedad de los actos administrativos

La causal de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el Numeral 3 del Artículo 66 del Decreto 01 de 1984 (CCA) desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos, en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia, de la administración frente a sus propios actos. En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, lo cual debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo referente a la ejecución de los mismos.

Acerca de la pérdida de fuerza ejecutoria o el decaimiento de los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional, haciendo referencia al Artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984, hoy Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, en la Sentencia T-120 del 21 de febrero de 2012 (Referencia: Expedientes 3198142 y T-3221983. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva) señaló:

<Por regla general, los actos administrativos de contenido general o particular, son obligatorios por cuanto gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente pueden perder su fuerza ejecutorias si ocurre alguna de las causales que establece el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, cuales son: por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la Jurisprudencia y la doctrina como el fenómeno del decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir. Cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierda su vigencia, o en otros términos, cuando vence el plazo establecido para que produzca efectos Jurídicos.

Como su nombre lo indica, esta figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos, es decir, con la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como por parte de los administrados. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación, la fuerza ejecutoria

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202406-00042696
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados”.

Ahora bien, conforme lo ha reconocido el Consejo de Estado, la Pérdida de Fuerza Ejecutoria sólo puede ser objeto de declaración general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el Artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, que el interesado puede Interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. Quiero ello decir que no existe una acción autónoma que persiga como fin la declaratoria de pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, sino que ese fenómeno debe alegarse como excepción cuando la administración pretenda hacerlo efectivo.

Así, los competentes para reconocer la Pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo son: de un lado, la entidad que lo produjo y, del otro, la Jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando a título de excepción el particular afectado las alegue dentro del proceso judicial que busque hacer efectivo el acto. Esta competencia reservada a esos dos casos conlleva a que el Juez constitucional carezca de legitimidad para pronunciarse sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto, ya que de hacerlo Invadiría la órbita del competente natural.>> (Subrayado propio)

LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA EN CASOS QUE INVOLUCRA ESPACIO PRIVADO CON AFECTACIÓN A LO PÚBLICO

Deba examinarse que en las causales de Pérdida de Fuerza Ejecutoria contempladas en el pluricitado artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984, el legislador no estableció ninguna excepción, por lo tanto, deba recordarse una importante regla interpretativa reiterada inclusive en la jurisprudencia constitucional: "donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al interprete.

En este sentido, es que este Despacho entiende que es viable la aplicación de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria en procedimientos sobre infracciones urbanísticas de manera irrestricta., incluso donde se involucre bienes afectos al espacio público, pues, los Actos

Administrativos sin distinción nacen para ser cumplidos, teniendo en cuenta la ejecutividad y ejecutoriedad que caracteriza a las decisiones de la administración.

Por consiguiente, la administración debe tomar todas las acciones necesarias para materializar las decisiones ejecutoriadas; cobrando las multas Impuestas, Imponiendo las multas sucesivas en caso de incumplimiento de la orden de legalización, cuando la hubiere, o en caso de determinarse órdenes distintas a las pecuniarias como las de demolición, propender por su cumplimiento da forma directa o a través de las denominadas multas por www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202406-00042696
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

rebeldía". Todas estas posibilidades de materialización deben adelantarse en el tiempo con el que se cuenta para tales efectos. Indistintamente la naturaleza de la decisión.

Ahora bien, la decisión mantendrá su ejecutoria si se adelantarán las actuaciones meridianamente eficaces para materializarla, es decir, que ni siquiera se exige que sea efectiva en el periodo de cinco años, por lo que parece excesivo que se mantenga el tiempo descrito sin adelantar actuaciones y esta Incertidumbre Indefinida en el tiempo no debe ser soportada por el procesado. Nótese que incluso en las materias sancionatoria penales y no penales no existen sanciones imprescriptibles y no sería la excepción el régimen de obras y urbanismo, esa es la línea constitucional nuestro ordenamiento jurídico basado en el debido proceso y como pilar de este derecho/principio, se encuentra la seguridad jurídica que otorga la temporalidad de las sanciones.

Tal como lo determina el Artículo 29 de la Constitución Política, la Administración Pública se guía por los siguientes principios.

"Artículo 209: la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las Autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señala la ley (Subrayado fuera del texto Original)

De la misma forma, recuérdese que los fines constitucionales del estado, en virtud del Artículo 2 de la constitución Política son los siguientes:

Artículo 2: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución: Facilitar la Participación de todos en las decisiones que afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacimiento, mantener la integridad territorial y asegurara la convivencia pacífica la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, planes creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares ") subrayado del texto Original)

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202406-00042696
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

Por lo tanto, en todo procedimiento administrativo debe velar por el respeto y efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la constitución. A la luz de lo anterior, en todo procedimiento administrativo o judicial adelantado las autoridades del Estado deben darse respeto a la garantía constitucional del debido, contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollada por las leyes especiales que rigen cada procedimiento

Siendo así, es necesario comprender que, a la luz una interpretación constitucional y legal, toda regla de procedimiento debe aplicarse tal como ha sido contemplada, sin buscar restricciones procesales o interpretaciones en contra procesado, por el contrario, siempre que exista una duplicidad de interpretaciones o duda, de resolverse bajo el principio pro homine.

Ahora bien, lo que ha puesto en duda la aplicación de esta figura en casos como el presente, es que estén implicados bienes privados que se consideran afectos a lo público concepto que dista ostensiblemente del espacio público como tal, pues diferente las implicaciones legales del aprovechamiento de un bien constitucionalmente protegido y en este caso, de realizarse una ponderación entre la figura procesal y el Interés general la protección de estos bienes tienen una carga que podría ser suficiente para determinar la procedencia de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria por poner en riesgo la inalienabilidad e imprescriptibles de los bienes de la unión.

Dicho lo anterior, en casos como el presente en los cuales los bienes son privados, no existe en riesgo en que un particular se termine beneficiando manera definitiva de un bien público, por lo que no es posible atribuir la misma afectación constitucional suficiente para inaplicar una figura legal y en dicha ponderación prevalecerá al debido como unos de los pilares también del Estado de derecho, es decir se considera igualmente imprescriptible por la trascendencia pública, pero sin las afectaciones colectivas que traería la vulneración de un bien público como tal.

Tampoco puede confundirse esta figura con la caducidad, pues resultan diferentes las circunstancias y los efectos Jurídicos, y en casos el presente, no es factible determinar la caducidad porque se estaría renunciando a la competencia para emitir sanciones, es decir, la caducidad es frente al hecho, con efectos prácticos de prescripción sobre bienes públicos o afectos a lo público y desconociendo la posibilidad de interpretar la afectación de estos bienes como una conducta permanente. Contrario Sensu, la Pérdida de Fuerza Ejecutoria no se mira frente a la decisión, sin que implique que el hecho no sea sancionable en la actualidad, atendiendo los principios de la imprescriptibilidad e inalienabilidad de estos bienes o las afectaciones públicas.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202406-00042696
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

Quiera decir lo anterior, que el hecho que la actuación fracasara en su finalidad de reivindicar el régimen de obras y urbanismo, no quiere decir que la infracción quede impune, pues teniendo en cuenta que tiene implicaciones públicas (sin que sea la misma óptica de los bienes públicos como ya se explicó), debe promoverse una actuación nueva en la que busque la finalidad respetando el debido proceso, pues una cosa es que la actuación termine por asuntos procesales y que no exista proceso indefinido ni eterno y otra es que la materia sustancias recae efectivamente imprescriptible, que obligará a reiniciar la actuación en los términos señalados a posteriori.

Por consiguiente, acá no se duda de la legalidad del acto administrativo, no se está dando por superada la infracción que conlleva a la sanción, es decir-se insiste-, no se renuncia a sancionar el hecho sino a no poder ejecutar una decisión por no haber evitado que se incurriere en una causal de Pérdida de Fuerza Ejecutoria.

Así las cosas, no se está arribando a una cosa juzgada material, que acontece en los casos en que se absuelve al proceso, o se revoca el acto administrativo o se considera superada la infracción, pues darle certeza al proceso de una situación Jurídica que no puede desconocerse por esta autoridad, sin embargo, acá se dispone que persiste la infracción, que no ha caducado pero que el acto que en su momento se dictó no puede ser ejecutado y feneció la actuación, dando por terminado el proceso con fuerza de cosa juzgada formal y solo frente a esta actuación y no frente al hecho, que valga decirlo, no se trata de una sanción personal o por conductas personales que buscan otras finalidades de castigo, acá se trata de restablecer el orden público de un espacio afecto a lo público y sólo determinar su superación arrojaría una cosa juzgada

Por consiguiente, podría entenderse que el hecho es imprescriptible (acepción derivada de la naturaleza del espacio público y sus conexos) pero los procesos no lo son, y realizando la debida interpretación sistemática de las normas constitucionales y legales, equilibrando los principios de los derechos colectivos implícitos en el espacio público y el debido proceso, y atendiendo la naturaleza del caso en concreto en uso de la sana crítica, no cabe duda que es la decisión que mantiene incólumes todos los preceptos legales en todo orden, salvaguardando la norma procesal administrativa y la imprescriptibilidad del espacio público.

CASO CONCRETO

La decisión que toma este despacho de policía será la declaratoria de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución No. 173 de fecha 12 de JULIO de 2010

Es menester indicar que la Resolución sancionatoria, se notificó personalmente el 05 de agosto de 2010, quedó ejecutoriada y ganó eficacia el día 13 de agosto de 2010 día hábil siguiente a la finalización del término para recurrir.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202406-00042696
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

En ese orden de Ideas, la administración, tenía el poder oficioso de ejecución de una obligación impuesta al propietario del inmueble ubicado en la carrera 5 A No. 65 A -49 barrio los Canelos, adecuarse a las normas urbanísticas en el término 60 días.

No obstante, desde el día 14 de marzo de 2019 hasta el día 10 de junio de 2024 (actualidad) no se evidencia ninguna actuación oficiosamente iniciada por la administración tendiente al cumplimiento de la medida correctiva impuesta, es así que no fue resultado el recurso de reposición interpuesto por el señor Ricaurte García Tapiero. Es decir, transcurrieron casi catorce (14) años sin actuación administrativa de ejecución en ese sentido, lo cual debe traer como consecuencia la declaratoria de la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 173 de fecha 12 de julio de 2010 pues dicho acto administrativo perdió su eficacia.

Por lo tanto, se contaba con plazo hasta el día 12 de julio de 2015, para que la administración realizará los actos idóneos de ejecución, sin que esto haya ocurrido a la luz de lo observado en el sumarlo y es evidente que se configuraron los efectos establecidos por la precitada norma y la Jurisprudencia, esto es, ha operado la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de los actos administrativos por la causal establecida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y así se determinará en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, es de indicarse que, como consecuencia de la declaratoria de PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA aquí reseñada no tiene sentido continuar el trámite del expediente, por lo cual también se ordenará el ARCHIVO de este, previas las anotaciones de rigor.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se determinó la pérdida de la fuerza ejecutoria de la decisión de instancia, se debe proceder al archivo de las diligencias por no encontrarse actuaciones procedentes en la actualidad.

En ese sentido, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo señala que, en los aspectos no contemplados en dicho código se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones. Así la cosa y como quiera que el archivo de los expedientes administrativo no tiene regulación especial se considera por este Despacho que es necesario ampararnos en las normas de la Ley Civil en lo que corresponde al archivo del expediente y que contempla la posibilidad de que una vez concluido el proceso, los expedientes deberán archivarse; por lo tanto, teniendo en cuenta que este Despacho no va adelantar otras acciones administrativas o jurídicas que impliquen mantener en estado activo el expediente, se procederá a ordenar su archivo.

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202406-00042696
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana 10- Descongestión II del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la ley, en nombre y en ejercicio de la Función de Policía:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 173 de fecha 12 de julio de 2010, mediante la cual se declara infractor al régimen de obra y urbanismo, en su calidad de propietario y responsable de las obras adelantadas en el inmueble ubicado en la carrera 5A No. 65 A – 49 del barrio los Canelos de este municipio, al señor Ricaurte Gracia Tapiero identificado con la cedula No. 13.880.767, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del decreto ley 01 de 1984-Código Contencioso Administrativo, advirtiéndose que, en caso de no poder surtirse debidamente el trámite de notificación personal, este se realizara según lo consagrado en el artículo 45 ibídem, es decir, surtiéndose la notificación por edicto, Por el termino de diez (10) días con inserción de la parte resolutive de la providencia, y/o con publicación en el tablero digital de la inspección la inspección de policía urbana 10 descongestión 2, en el siguiente link <https://www.bucaramanga.gov.co/inpeccion-de-polcia-urbana-10/>

ARTICULO TERCERO: contra la misma procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser presentados personalmente y por escrito motivado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 76 y 77 de Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva el expediente administrativo No.13647, conforme a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA
Inspector Policía Urbano
Inspección Policía Urbana No. 10 Descongestión II

Proyectó JOSE ROMULO TARAZONA CARRILLO CPS

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202406-00042696
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71